


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 052 Ordinaria de 20 de julio de 2006

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 48/06

R. No. 49/06

R. No. 50/06

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 29/06

R. No. 30/06

Ministerio del Transporte

R. No. 82/06

R. No. 83/06

R. No. 85/06

R. No. 86/06

R. No. 87/06

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 20 DE JULIO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 52 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 935

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 48

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 24, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para la extracción de un conglomerado de gabros, porfiritas, basalto y tobas en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 24, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento San José, con el objeto de explotar un conglomerado de minerales de gabros, porfiritas, basalto y tobas, para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 1 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	151 360	614 160
2	151 360	614 260
3	151 260	614 260
4	151 260	614 160
1	151 360	614 160

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar de Santiago de Cuba, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no

menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado, en el término de seis meses a realizar un mínimo de estudios geológicos para calcular y elevar la categoría de los recursos y presentar el informe a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 24.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de marzo de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 49

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 149 de 4 de mayo del 2000, del Ministro de la Industria Básica le fueron otorgados derechos mineros de explotación a la Empresa Geominera Isla de la Juventud en el yacimiento Mica El Alemán.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha solicitado el cierre total con carácter temporal del yacimiento Mica El Alemán debido a falta de mercado y tecnología.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el cierre total con carácter temporal del yacimiento Mica El Alemán, ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud, derechos que le fueran otorgados a la Empresa Geominera Isla de la Juventud mediante la Resolución No. 149 de 4 de mayo de 2000 del Ministro de la Industria Básica para la explotación del mineral de mica.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el apartado anterior vencerá el 28 de febrero de 2008.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley No. 76, Ley de Minas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de marzo de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 50

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 287 de 16 de septiembre de 1999, del Ministro de la Industria Básica le fueron otorgados derechos mineros de explotación a la Empresa de Mármoles Bayamo en el yacimiento Rosa Aurora.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 546 de 29 de junio de 2002 del Ministro de la Construcción se aprobó la extinción de la Empresa Mármoles Bayamo y la transferencia de sus recursos, bienes, derechos y obligaciones a la Empresa Mármoles Cubanos, creada mediante dicha Resolución.

POR CUANTO: La Empresa Mármoles Cubanos ha solicitado el cierre total con carácter temporal del área yacimiento Rosa Aurora debido a causas minero-geológicas y económicas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer de oficio el traspaso de los derechos mineros de explotación en el yacimiento Rosa Aurora que le fueran otorgados a la Empresa Mármoles Bayamo mediante la Resolución No. 287 de 16 de septiembre de 1999 del Ministro de la Industria Básica para la explotación

de caliza marmórea a favor de la Empresa Mármoles Cubanos.

SEGUNDO: Autorizar el cierre total con carácter temporal de la concesión de explotación Rosa Aurora, ubicada en la provincia Granma.

TERCERO: La autorización dispuesta en el apartado anterior vencerá el 31 de diciembre de 2007.

CUARTO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley No. 76, Ley de Minas.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Mármoles Cubanos.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República

Dada en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de marzo del 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 29/2006**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 92 de fecha 10 de agosto de 2005 que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2006, entre otras, aparece la destinada a divulgar las "AVES DE CORRAL".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar las “AVES DE CORRAL” con los siguientes valores y cantidades:

370 745 Sellos de 5 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño tres ejemplares de gallos.

170 745 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño dos ejemplares de gallinas de guinea.

370 745 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño tres ejemplares de pavos comunes.

670 745 Sellos de 45 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño tres ejemplares de gansos.

370 745 Sellos de 50 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño dos ejemplares de faisanes.

670 745 Sellos de 75 centavos de valor impresos en multicolor ostentando en su diseño dos ejemplares de pavos reales.

45 745 Hojas Filatélicas de \$1.00 de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño cuatro ejemplares de patos.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de marzo de 2006.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 30/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2000,

designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, de Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 92 de fecha 10 de agosto de 2005 que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2006, entre otras, aparece la destinada a divulgar la “EXPOSICION INTERNACIONAL DE FILATELIA-CUBA 2006”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la “EXPOSICION INTERNACIONAL DE FILATELIA-CUBA 2006” con el siguiente valor y cantidad.

84 745 Hojas filatélicas por valor de \$1.00 impresos en multicolor ostentando en su diseño correspondiente al sello, la reproducción de una escultura de Gilabert denominada Ritmo Cubano, la marca prefilatelia havano primera Marca postal cubana, mapa del primer recorrido del correo en Cuba en 1756, y en su parte ornamental una imagen del Hotel Habana Riviera y las banderas de los países que participarán en el evento filatelia y el logotipo de la exposición.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de marzo de 2006.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRANSPORTE**RESOLUCION No. 82/06**

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento del Servicio de Practicaje del puerto de Puerto Padre que fue puesto en vigor mediante la Resolución: Resolución No. 16 de fecha 21 de enero de 1983, dictada por el Ministro del Transporte, no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaje en la referida jurisdicción por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaje marítimo en la Estación de Prácticos del puerto de Puerto Padre y su jurisdicción.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA
JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE PUERTO PADRE**

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE PUERTO PADRE"

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Puerto Padre y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 076° 18.7' Oeste y 076° 56.0' Oeste, en la que se encuentra incluido el puerto de Manatí.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Puerto Padre y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos de la Estación de Prácticos de Puerto Padre, gestionar y realizar el servicio de practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este, aquellos aspectos que se estimen pertinentes incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II**DEL PRACTICAJE MARITIMO**

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Puerto Padre.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-Las entradas, salidas y maniobras interiores se realizan en horario diurno, excepto las maniobras interiores en el puerto de Puerto Padre las cuales se podrán realizar en cualquier horario.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el Práctico embarcará o desembarcará en las entradas o salidas de los puertos de la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Puerto Padre será en Latitud 21° 16.3' Norte y Longitud 076° 31.8' Oeste, a una milla al Norte de la boya No. 1.

ARTICULO 11.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en los puertos de Puerto Padre y Manatí son:

1. Puerto Padre
 - a) Faro de punta Roma
 - b) Boya ciega No. 5 (a la entrada del canal)
 - c) Faro de punta Mastelero
 - d) Las boyas: 1, 2, 4, 6, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18 y 20.
2. Puerto Manatí
 - a) Las boyas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10.

ARTICULO 12.-Para el pilotaje y las maniobras en los puertos de Manatí y de Puerto Padre, los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, están establecidos el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Tendrán prioridad en el servicio de practica para la entrada a puerto los buques que tengan situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto de Puerto Padre, solo podrá maniobrar un buque y la prioridad la tendrá el buque cargado.

En el canal esta prohibido darse cruce o alcance.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA con 24 horas de antelación a la llegada o salida del puerto del buque para el cual se ha solicitado el servicio de practica, realizando la confirmación, con 4 horas de antelación.

El servicio de practica será solicitado por las vías establecidas en el Reglamento General para el Servicio de Practica Marítimo de la República de Cuba.

El servicio de practica podrá ser solicitado excepcionalmente hasta con cuatro 4 horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la Estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Puerto Padre, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Centro Este mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Puerto Padre y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practica en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución Número 16 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 21 de enero de 1983.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Puerto Padre.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVASE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte

PUBLIQUESE en la gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 83/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento de Prácticos del Puerto de Santiago de Cuba que fue puesto en vigor mediante la Resolución No. 85 de fecha de 28 de julio de 1980, dictada por el Ministro del Transporte no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practica en la referida jurisdicción por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practica marítimo en la Estación de Prácticos del puerto de Santiago de Cuba y su jurisdicción.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre

las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), la de "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor él

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE SANTIAGO DE CUBA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente reglamento se denomina "**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE SANTIAGO DE CUBA**".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Santiago de Cuba y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 075° 25.8' Oeste y 077° 10.0' Oeste.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en el puerto de Santiago de Cuba y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba, operar y mantener el servicio de practicaje en el puerto de Santiago de Cuba y en la zona marítima comprendida en su territorio.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima del Oriente, aquellos aspectos que se estime pertinente incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-En los casos excepcionales en que el Práctico actuante no pueda embarcar al buque por cualquier razón, puede utilizar el método de pilotaje de "sígueme las aguas", para los buques hasta 60 metros de eslora, sin que esto implique violaciones de las regulaciones del Libro de Calados u otras de las autoridades marítimas competentes.

ARTICULO 9.-El servicio de practicaje en el puerto de Santiago de Cuba y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba se realiza en cualquier horario, excepto los buques que por sus esloras, tienen reguladas las entradas, salidas y horarios en el Libro de Calados.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el Práctico embarca o desembarca de los buques para las entradas o salidas del puerto de Santiago de Cuba es:

Para la entrada al puerto, el Práctico embarca en una posición desde la entrada del puerto hasta una (1) milla al S de la boya roja No. 2, en dependencia de las características del buque y de las condiciones meteorológicas reinantes.

Para la salida del puerto, el práctico desembarca en cualquier posición a partir de que haya rebasado las boyas No. 1 y 2 fuera de la entrada del puerto dejando el buque en franquía.

Para la prestación del servicio de practicaje en otros lugares comprendidos en la jurisdicción de la estación, el Práctico embarca o desembarca en la posición previamente acordada entre este y el Capitán del buque.

ARTICULO 11.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 12.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para el servicio de pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Santiago de Cuba son:

Faro del Morro de Santiago de Cuba

Boya No. 1 lumínica luz verde

Boya No. 2 lumínica luz roja

Boya No. 3 lumínica luz verde

Boya No. 7 lumínica luz verde

Boya No. 8 lumínica luz roja

Boya No. 13 lumínica luz verde

Boya No. 16 lumínica luz roja

Boya No. 18 lumínica luz roja

Boya No. 20 lumínica luz roja

Boya No. 21 lumínica luz verde

ARTICULO 13.-Para las entradas, salidas y maniobras en el interior del puerto de Santiago de Cuba, el servicio de

practicaje será suspendido de acuerdo a las regulaciones establecidas en el Libro de Calados.

ARTICULO 14.-Tendrán prioridad en el servicio de practicaje para la entrada a puerto, los buques que tengan situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

No obstante, en el Canal de Entrada al puerto hasta la Boya No. 10 tendrá prioridad el buque que entra y en el Canal de acceso a la Dársena de maniobras (Boyas 18-20) tendrá prioridad el buque de salida.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente dos buques realicen maniobras y ninguna presente situación de emergencia, la prioridad se otorgará según el área de maniobra, lo establecido en el Libro de Calados, en especial lo referido en el Artículo 9 del presente y la hora de la pleamar de ser necesaria.

En este puerto los buques de pasaje están priorizados sobre otras maniobras.

ARTICULO 15.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA con 24 horas de antelación a la llegada o salida del puerto del buque para el cual se ha solicitado el servicio de practicaje, realizando la confirmación, con 6 horas de antelación.

Las solicitudes de servicio de practicaje para las maniobras en puerto o para las salidas serán solicitadas con 24 horas de antelación y confirmadas con 2 horas de antelación. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.

El servicio de practicaje podrá ser solicitado excepcionalmente hasta con 4 horas de antelación, pero sin que quede incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 16.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la Estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Oriente mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaje, en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución número 85 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 28 de julio de 1980.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 85/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Los Reglamentos del Servicio de Practicaje de los puertos de Manzanillo y Guayabal, que fueron puestos en vigor mediante las Resoluciones Nos. 76 y 97 de fechas 15 de junio de 1983 y 11 de agosto de 1983, respectivamente, dictadas por el Ministro del Transporte no se ajustan a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaje en la referida jurisdicción por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaje marítimo, en la Estación de Prácticos del Golfo de Guacanayabo.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero

establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DEL GOLFO DE GUACANAYABO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina "**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DEL GOLFO GUACANAYABO**".

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el golfo de Guacanayabo y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 077° 10.0' Oeste y 078° 05.0' Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Pílon, Niquero, Ceiba Hueca, Manzanillo y Guayabal.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en el golfo de Guacanayabo y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos del Golfo de Guacanayabo, perteneciente a Prácticos de Cuba, operar y mantener el servicio de practicaje en todo el territorio enmarcado en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por los Distritos de Seguridad Marítima de Oriente y Centro Este (para el caso de Guayabal), aquellos aspectos que se estime pertinente incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practicaje en el golfo de Guacanayabo.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.- El servicio de practicaje en el golfo de Guacanayabo y en su jurisdicción correspondiente se realiza durante las 24 horas del día, excepto el puerto de Guayabal, donde las entradas y salidas del puerto, desde o hasta la instalación y las maniobras interiores del fondeadero a la instalación o viceversa se realizan en horario diurno.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el Práctico embarca o desembarca de los buques a las entradas o salidas de los puertos es:

Para la entrada o salida de los puertos de Pílon, Niquero, Ceiba Hueca y Manzanillo, a una (1) milla al Sur de la restinga de Cabo Cruz.

Para la entrada o salida del puerto de Guayabal, a una milla al Sureste del Banco la Ceiba, Latitud 20° 23.5' Norte y Longitud 078° 01.2' Oeste.

ARTICULO 11.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras son:

Para el acceso por el canal de Madrona

- a) Faro de Cabo Cruz.
- b) Enfilación oficial de entrada y salida del canal Madrona, compuesto por:
 - c) L. E. Anterior.
 - d) L. E. Posterior.
 - e) Boyas lumínicas rojas número 2, 4 y 8
 - f) Boyas lumínicas verdes número 1, 3 y 7
 - g) Balizas lumínicas rojas número 10 y 12
 - h) Boya ciega verde número 5
- i) Enfilación de acceso al canal de espigón de Niquero, compuesta por:
 - j) L. E. Anterior.
 - k) L. E. Posterior.
 - l) Faro de Cayo Perla.
 - m) Boya lumínica blanca del campo de boyas de los petroleros.
 - n) Boya lumínica blanca del paralelo 20.

Acceso por el canal de Cuatro Reales.

- a) Faro de Carapacho.
- b) Boyas 2 del Banco la Ceiba, 4 y 10.
- c) Boya 11.
- d) Balizas 5, 8, 9.
- e) Balizas de Cayo Culebra, Media Luna, Guisazo.
- f) Boyas del Canal Dragado 2, 4, 8.
- g) Boyas del Canal Dragado 1, 5, 9.

ARTICULO 12.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima, de protección del medio marino y la cantidad y potencia de los remolcadores para el pilotaje y las maniobras en los puertos del Golfo de Guacanayabo, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Cuando dos o más buques listos para entrar o salir de puerto tengan práctico a bordo, tendrá prioridad para la entrada el buque que tenga alguna situación de emergencia y para la salida el buque que vaya a prestar auxilio o esté en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

Dentro de un puerto, cuando simultáneamente realicen maniobras varios buques y ninguna presente situación de emergencia, tendrá prioridad el que tenga menos área de maniobra, y se realizará con la coordinación entre los prácticos actuantes.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA con 24 horas de antelación a la llegada o salida del puerto del buque para el cual se ha solicitado el servicio de practicaaje, realizando la confirmación, con 6 horas de antelación.

El servicio de practicaaje podrá ser solicitado excepcionalmente hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la Estación.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 16.-Para las entradas o salidas de puerto, la Estación de Prácticos o el práctico actuante, comunicará a las demás embarcaciones el momento del paso por el canal Madrona, para que se conozca la maniobra que se realiza.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos del Golfo de Guacanayabo, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

Los Distritos de Seguridad Marítima de Oriente y de Centro Este mantendrán estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos del Golfo de Guacanayabo y a través de Ordenos establecerán las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención

de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaaje en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se derogan específicamente las Resoluciones No. 76 y 97, dictadas por el Ministro del Transporte en fecha 15 de junio de 1983 y 11 de agosto de 1983 respectivamente.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos del Golfo de Guacanayabo.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y Directores del Aparato Central del Ministerio que deban conocerla, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 86/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento de Prácticos del Puerto de Antilla que fue puesto en vigor mediante la Resolución 27 de fecha de 27 de marzo de 1980, dictada por el Ministro del Transporte no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaaje, en la referida jurisdicción, por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución, y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaaje marítimo en la Estación de Prácticos de Antilla.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003, se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE ANTILLA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina “**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE ANTILLA**”.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular, las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Antilla y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 075° 25.0' Oeste y 076° 18.7' Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Nicaro, Felton, y Vita.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico Mayor, para los prácticos y demás personas que laboran en función de prestar el servicio de practicaje en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Antilla, para las dotaciones de los buques o embarcaciones que reciben dicho servicio y para las dotaciones de las embarcaciones auxiliares que participan en la maniobra.

ARTICULO 4.-Corresponde a la Estación de Prácticos de Antilla, perteneciente a Prácticos de Cuba, operar y mantener el servicio de practicaje en todo el territorio enmarcado en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima de Oriente,

aquellos aspectos que se estime pertinente incluir o modificar del presente Reglamento.

DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Antilla.

ARTICULO 6.-Se exoneran del uso del servicio de practicaje a las embarcaciones de recreo de bandera extranjera menores de 20 metros de eslora, debiendo comunicar con la Estación de Prácticos, su entrada, salida y movimientos internos, para conocimiento del tráfico en el canal y dentro de la bahía.

ARTICULO 7.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 8.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 9: El servicio de practicaje en la zona marítima correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Antilla se realizará en los siguientes horarios:

Bahía de Nipe: Las entradas y salidas de la forma siguiente:

- a) Buques de eslora inferiores a 230 metros en cualquier horario.
- b) Buques de eslora desde 230 y hasta 400 metros en horario diurno, desde las 0600 hasta las 1200 horas.

Puerto de Antilla: Entradas y salidas en cualquier horario, excepto las maniobras internas en los muelles de la Bacaladera y de Costa que se realizan en horario diurno.

Puerto de Felton: Entradas, salidas y maniobras interiores en horario diurno.

Campo de Boya de Felton:

- a) Buques de eslora desde 207 y hasta 230 metros en horario diurno, siempre que quede atracado antes de la puesta del sol.
- b) Buques de eslora mayor de 230 y hasta 260 metros en horario diurno, entre las 0600 y las 1200 horas.

Puerto de Nicaro: Entradas, salidas y maniobras interiores en horario diurno.

Puerto de Vita: Entradas y salidas en horario diurno.

ARTICULO 10.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 11.-La posición geográfica donde el Práctico embarcará o desembarcará en las entradas o salidas de los puertos de la jurisdicción de la Estación de Antilla será:

- a) Para todos los buques que arriben o salgan de los puertos de Antilla, Felton, Nicaro, y Vita, así como los buques que procedan entre el Norte y Este con destino al puerto de Vita, se establece que embarcarán o desembarcarán al práctico a una milla al Noroeste del Faro de Punta Mayarí, en la entrada de la Bahía de Nipe.
- b) Cuando existan vientos con fuerzas entre 3 y 5 de la escala Beaufort, el Práctico embarcará o desembarcará al Oeste del Faro de Punta Mayarí, previa coordinación entre el Práctico y el Capitán.
- c) Los buques que procedan del Oeste con destino al puerto de Vita y desde Vita con destino al Oeste, embarcarán o desembarcarán al Práctico a una milla al Norte del Faro de Puerto Padre (Pta de Mastelero).

ARTICULO 12.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Antilla son:

1. Faro Punta Mayarí.
2. Enfilación Ensenada Cristo.
3. Boya No. 2 recalada.
4. Boya del Bajo del Piloto.
5. Boya No. 3 Punta Carenero.
6. Baliza del Bajo La Estrella.
7. Baliza No. 10 Bajo Punta Salina.
8. Baliza No. 11 Bajo Los Monos.

En el Puerto de Felton

1. Faro Punta Mayarí.
2. Enfilación Ensenada Cristo.
3. Boya No. 2 recalada.
4. Boya del Bajo del Piloto.
5. Boya No. 3 Punta Carenero.
6. Baliza 1ª Bajo Punta Cambiador.
7. Boya 2 A del Bajo Pta. Largo.

En el Puerto de Nicaro:

1. Faro Punta Mayarí
2. Faro Punta Luberal.
3. Boya No. 1 Bajo del Gato.
4. Enfilación Canal de Entrada.
5. Boya No. 3 Bajo La Carbonera.
6. Boya No. 4 Bajo Luberal.
7. Boya No. 5 Pta. Pesquero.
8. Boya No. 7 Pta. Dos Bahías.
9. Boya No. 8 Pta. La Llana
10. Boya No. 9 Los Cocos.
11. Boya No. 10 Pta. Jagüeyes Norte.
12. Boya No. 11 Pta. Pacheco.
13. Boya No. 12 Jagüeyes Sur.
14. Baliza No. 19 Bajo Las Pedronas.
15. Baliza No. 20 Bajo Rompisquina.

En el Puerto de Vita:

1. Faro de Vita
2. Boya No. 1
3. Boya No. 2
4. Boya No. 3
5. Boya No. 4
6. Boya No. 6

7. Boya No. 7
8. Boya No. 8
9. Boya No. 10
10. Boya No. 11

Todas estas boyas señalan el borde del Canal de entrada de unas 2 millas de extensión.

ARTICULO 13.-Las regulaciones para las maniobras de abarloadamiento y las operaciones de trasbordo entre los buques supertanqueros y alijadores en la ensenada de Melilla, están establecidas en el Libro de Calados para la Bahía de Nipe.

ARTICULO 14.-Las regulaciones para las maniobras de amarre y desamarre y la permanencia del buque en el Campo de Boyas de Felton están establecidas en el Libro de Calados para la Bahía de Nipe.

ARTICULO 15.-El servicio de practica para las entradas, salidas y maniobras en el interior del puerto será suspendido cuando existan fuerzas de vientos superiores a las permisibles establecidas en el Libro de Calados para el puertos de Vita y de Nicaro y la Bahía de Nipe.

ARTICULO 16.-Para las entradas, salidas y maniobras en la jurisdicción de Antilla se considerará que el buque presenta condiciones anormales, siempre que esté presente cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) los medios de propulsión y gobierno están fuera de servicio o en mal estado;
- b) los medios de fondeo están fuera de servicio o en mal estado o faltan las anclas;
- c) cuando el asiento o la escora afecta a la maniobrabilidad del buque;
- d) los radares están fuera de servicio;
- e) los accesorios de cubierta están fuera de servicio o en mal estado;
- f) los cabos de amarre en número insuficiente o no adecuados;
- g) los medios de órdenes y comunicaciones entre el puente de mando y el cuarto de máquinas están fuera de servicio o en mal estado;
- h) los medios de comunicaciones entre el puente de mando y las estaciones de maniobra están fuera de servicio o en mal estado.

ARTICULO 17.-Prioridades para la prestación del Servicio de Practica en la jurisdicción de Antilla.

- a) Tendrán la primera prioridad los Buques de la Marina de Guerra Revolucionaria.
- b) Segunda prioridad la tendrán los Buques Tanqueros.
- c) Tercera prioridad, los Buques de Pasaje.

Se coordinará la prioridad con Seguridad Marítima, Consignataria Mambisa y la Capitanía del Puerto, para aquellos buques de arribada forzosa que soliciten el servicio por problemas técnicos, o por condiciones hidrometeorológicas desfavorables para refugiarse en lugar seguro de la Bahía de Nipe.

ARTICULO 18.-Los buques que hayan solicitado el servicio de practica comunicarán su ETA con 24 horas de

antelación a la llegada a puerto, realizando la confirmación con 6 horas de que se produzca el mismo.

- a) Las solicitudes del servicio de practicaaje para las maniobras en puerto o para las salidas serán solicitadas con 24 horas de antelación y confirmadas con dos horas de antelación. De no realizarse la confirmación se sobreentiende que la solicitud ha sido cancelada.
- b) El servicio de practicaaje podrá ser solicitado excepcionalmente hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero en este caso se realizará la maniobra después de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la estación.

ARTICULO 19.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la estación, con la previa autorización de la Capitanía del puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Antilla, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima de Oriente mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Antilla y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaaje en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente.

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución Número 27 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 27 de marzo de 1980.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos del Puerto de Antilla.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 87/06

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Reglamento del Servicio de Practicaaje del puerto de Moa que fue puesto en vigor mediante la Resolución No. 150 de fecha 5 de agosto de 1985, dictada por el Ministro del Transporte no se ajusta a los requerimientos actuales de organización y control del servicio de practicaaje en la referida jurisdicción, por lo que resulta necesario derogar dicha Resolución y en su lugar dictar la norma que ponga en vigor el nuevo Reglamento para el servicio de practicaaje marítimo en la Estación de Prácticos del puerto de Moa.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentra, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de junio del año 2003 se designó al que resuelve en el cargo de Ministro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo

**PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE PRACTICAJE MARITIMO
EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION
DE PRACTICOS DE MOA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se denomina
"REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MOA"

TICAJE MARITIMO EN LA JURISDICCION DE LA ESTACION DE PRACTICOS DE MOA”.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter particular las reglas del servicio de practicaje marítimo, en función de la seguridad de la navegación, la preservación de la vida humana y los bienes en el mar, la protección del medio marino, así como facilitar la fluidez del tráfico marítimo, en el puerto de Moa y la zona marítima de aguas interiores y territoriales, comprendida entre los meridianos 074° 05.0' Oeste y 075° 25.0' Oeste, en la que se encuentran incluidos los puertos de Tánamo y Baracoa.

ARTICULO 3.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Práctico actuante y demás personas naturales y jurídicas que laboran en función del servicio de practicaje en el puerto de Moa y la zona marítima enmarcada en su territorio y para las dotaciones de los buques que reciben el servicio.

ARTICULO 4.-Corresponde a los Prácticos pertenecientes a la Estación de Prácticos de Moa operar y mantener el servicio de practicaje en los puertos de Tánamo, Moa y Baracoa y en la zona marítima comprendida en su jurisdicción.

Asimismo les corresponde presentar, para ser revisados y avalados por el Distrito de Seguridad Marítima del Oriente, aquellos aspectos que se estime pertinente incluir o modificar del presente Reglamento.

CAPITULO II DEL PRACTICAJE MARITIMO

ARTICULO 5.-El servicio de practicaje se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje de la República de Cuba y lo dispuesto en el presente Reglamento donde se establecen las especificaciones para el practicaje en la zona marítima comprendida en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Moa.

ARTICULO 6.-El servicio de practicaje tiene carácter obligatorio para todos los buques y embarcaciones nacionales y extranjeros, cuando transporten mercancías peligrosas, así definidas en el Código Internacional IMDG y en las regulaciones nacionales.

ARTICULO 7.-Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones nacionales pertenecientes a la MGR y al MININT.

ARTICULO 8.-El servicio de practicaje en el puerto de Moa y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Moa se realiza en cualquier horario, excepto los puertos de Baracoa y Tánamo en los cuales el servicio se realiza en horario diurno.

ARTICULO 9.-El Práctico de turno se mantiene a la escucha por el Canal 16, frecuencia 156.800 y realiza las comunicaciones para la prestación del servicio de practicaje y demás operaciones por el Canal 13, frecuencia 156.650, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 10.-La posición geográfica donde el práctico abordará el buque para las entradas o salidas de los puertos de Moa, Tánamo y Baracoa será a una (1) milla al Norte

de la boya verde de recalada No. 1 del puerto de Moa. En caso de los buques supertanqueros, se situarán de 2 a 2,5 millas al N de dicha boya.

ARTICULO 11.-Las señales de ayuda a la navegación imprescindibles para el pilotaje y las maniobras seguras en el puerto de Moa son:

- a) Línea de enfilación comprendida por las señales Suroeste de bajo Grande (anterior) y la posterior enclavada en el Sureste de punta Fábrica indicando Mv 029° - 209°.
- b) Boya lumínica roja número 4.
- c) Boya lumínica verde número 1 o de recalada.
- d) Boya lumínica verde número 3.
- e) Boya lumínica verde número 5.
- f) Boya lumínica roja número 6.

En el Puerto de Tánamo:

- a) Boya verde No. 1.
- b) Enfilación de Entrada.

El Puerto de Baracoa no posee Balizamiento.

ARTICULO 12.-Los parámetros máximos permisibles para los buques, las condiciones hidrometeorológicas, las medidas de seguridad marítima y de protección del medio marino y la cantidad y potencia de remolcadores, para el pilotaje y las maniobras en la jurisdicción de la estación de Prácticos de Moa, están establecidos en el Libro de Calados.

ARTICULO 13.-Tendrá prioridad en el servicio de practicaje para la entrada a puerto, el buque que tenga situación de emergencia, y para las salidas tendrán prioridad los buques que vayan a prestar auxilio o estén en función de la búsqueda o salvamento marítimo.

En el interior del puerto, cuando simultáneamente varios buques realicen maniobras y ninguno presente situación de emergencia, tendrá prioridad el buque que tenga menor área de maniobra, en coordinación entre los prácticos actuantes.

Los buques tanques están priorizados en los puertos de Moa y Tánamo.

ARTICULO 14.-El agente consignatario comunicará al Práctico de turno el ETA con 24 horas de antelación a la llegada o salida del puerto del buque para el cual se ha solicitado el servicio practicaje, realizando la confirmación con 6 horas de antelación para el puerto de Moa.

Para los puertos de Tánamo y Baracoa deberá comunicar el ETA con 48 horas de antelación y confirmarlo 12 horas antes.

- a) El servicio de practicaje será solicitado por las vías establecidas en el Reglamento General para el Servicio de Practicaje Marítimo de la República de Cuba.
- b) El servicio de practicaje podrá ser solicitado excepcionalmente hasta con cuatro (4) horas de antelación, pero sin quedar incluido dentro de las prioridades fijadas en el plan de maniobras de la estación.

ARTICULO 15.-Cuando el buque no tenga agente consignatario, realizará la solicitud del servicio directamente a la Estación, con la previa autorización de la Capitanía del

puerto y el cobro del servicio se hará en efectivo, en la moneda circulante en la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente.

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima será la encargada de aprobar la Geografía Marítima y el Pilotaje correspondiente a la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Moa, previa revisión de la Dirección de la Empresa Prácticos de Cuba, así como las modificaciones que a dichos documentos se propongan.

El Distrito de Seguridad Marítima del Oriente mantendrá estrechas relaciones de trabajo con la Estación de Prácticos de Moa y a través de Ordenos establecerá las modificaciones convenientes a las regulaciones de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaje en interés de incrementar la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino. La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima queda encargada de ratificar o derogar dichas regulaciones y de establecer otras complementarias referentes a los temas mencionados.

La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima podrá determinar la suspensión temporal de la habilitación de cualquier Práctico, así como solicitar su destitución definitiva cuando haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de

accidentes o violaciones graves del presente Reglamento o del Pilotaje correspondiente

TERCERO: Se deroga específicamente la Resolución número 150 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 5 de agosto de 1985.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director de la Estación de Prácticos Moa.

COMUNIQUESE la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a la Empresa de Prácticos de Puertos de la República de Cuba, a todos los organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original en la dirección jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2006.

Carlos Manuel Pazo Torrado
Ministro del Transporte